

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/016/2020.

ACTORA: JESSICA IVETTE ALEJO RAYO.

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: RAMÓN RAMOS PIEDRA.

SECRETARIO INSTRUCTOR: CUAUHTÉMOC CASTAÑEDA GOROSTIETA.

COLABORÓ: DERLY ODETTE TAPIA RAMOS.

Chilpancingo de Los Bravo, Guerrero, a dos de octubre de dos mil veinte.

VISTO, para resolver los autos que integran el Juicio Electoral Ciudadano, promovido por la ciudadana **Jessica Ivette Alejo Rayo (TEE/JEC/016/2020)**, quien promueve por su propio derecho y en su calidad de quejosa; mediante el cual impugna el oficio CNHJ-083-2020, de trece de marzo de dos mil veinte, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, por el que da respuesta a la consulta realizada por la hoy actora, en el que indica que de acuerdo a sus estatutos y reglamentos internos, el planteamiento realizado no cumple con los requisitos de la consulta; y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que realiza la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Escrito de consulta. El diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, la actora remitió vía correo electrónico la consulta dirigida a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

2. Emisión de respuesta. El trece de marzo de dos mil veinte, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, emitió la respuesta a la consulta por oficio número **CHNJ-083-2020**, mediante el cual determinó que

la consulta señalada en el punto anterior no reunía los requisitos para ser considerada como tal, lo anterior de acuerdo a su normatividad.

II. Acuerdo Secretaria de Salud. El veintitrés de marzo se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas a implementar para la mitigación y control de la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

III. Presentación del juicio electoral ciudadano. El veinticuatro de marzo de dos mil veinte, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el escrito de promoción del juicio electoral ciudadano.

IV. Recepción y turno a ponencia. Mediante acuerdo de veinticinco de marzo del año en curso, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **TEE/JEC/016/2020** y mediante oficio **PLE-213/2020**, turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación local.

V. Medidas preventivas. El veinticinco de marzo de este año, el Pleno de del Tribunal emitió el acuerdo **TEEGRO-PLE-25-03/2020**, en el que estableció diversas medidas de prevención, información y orientación a fin de mitigar el riesgo de contagio y hacer frente a la contingencia sanitarias, por lo que suspendió todas las actividades de este órgano jurisdiccional, por el periodo del veintiséis de marzo al veinte de abril de dos mil veinte.

VI. Extensión de la suspensión. El veinte de abril del año presente, el Pleno de este Tribunal, aprobó el acuerdo **TEEGRO-PLE-20-04/202**, ampliando la suspensión de labores, de términos y plazos, del veintiuno de abril al veintinueve de mayo de dos mil veinte.

VII. Ampliación de suspensión. Mediante acuerdo **TEEGRO-PLE-01-06/2020**, de uno de junio del año que transcurre, el Pleno de este órgano colegiado aprobó por tercera ocasión la interrupción de todas las actividades

de este órgano jurisdiccional, con el señalamiento de que el periodo de suspensión seguía sujeto al progreso de la emergencia sanitaria y a la implementación de los semáforos de riesgo epidemiológico implementados por la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, por lo que el periodo de suspensión se ampliaría del uno al doce de junio del presente año.

VIII. Prolongación de la suspensión. Mediante acuerdo **TEEGRO-PLE-15-06/2020**, de quince de junio del año corriente, debido a que el panorama actual seguía siendo de alto riesgo epidemiológico en nuestra entidad, (semáforo de riesgo epidemiológico color rojo), el pleno de este Tribunal Electoral determinó cancelar nuevamente todas las actividades, tanto administrativas como jurisdiccionales, continuando asimismo la suspensión de los términos y plazos; ampliándose el periodo de suspensión por cuarta ocasión del quince al treinta de junio del año en curso.

IX. Reactivación de actividades. El treinta de junio de dos mil veinte, mediante el acuerdo **TEEGRO-PLE-30-06-2020**, fueron aprobadas por el Pleno de este órgano jurisdiccional, las nuevas medidas de seguridad sanitaria aplicables en las instalaciones de este Tribunal Electoral, garantizando así su correcto funcionamiento en esta “nueva normalidad”, reanudando con ello, las actividades de todas las áreas, tanto administrativas como jurisdiccionales de este órgano jurisdiccional, quedando a su vez, restablecidos los términos y plazos; lo anterior atendiendo a las medidas dictadas por las autoridades sanitarias del país, y aprobadas para su adecuada implementación en las instalaciones de este Tribunal, a partir del uno de julio de dos mil veinte.

X. Radicación y publicitación. Mediante auto de dos de julio del presente año, el Magistrado Ponente tuvo por radicado el expediente **TEE/JEC/016/2020**.

A su vez, ordenó que se remitiera el escrito de demanda y sus anexos al órgano partidista responsable, para efectos de que se realizará el trámite

previsto en los artículos 21 y 23, de la Ley del Sistema de Medios de impugnación local.

XI. Razón de domicilio cerrado. Por razón de tres de julio del año que transcurre, el actuario Héctor Hernández Barragán, dio cuenta al Secretario Instructor adscrito a la Ponencia I, de la imposibilidad en la que se encontraba para dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo indicado en el punto anterior, ello porque, a pesar de verificar que fuese el correcto e insistir no obtuvo respuesta alguna.

XII. Modificación de días inhábiles. Por acuerdo **TEEGRO-PLE-08-07/2020**, el ocho de julio de la presente anualidad, el Pleno de este Tribunal Electoral, aprobó la modificación al acuerdo **TEEGRO-PLE-14-02/2020**, por el cual se había aprobado la determinación de los días inhábiles y de descanso durante este año, señalando ahora como días hábiles del trece al treinta y uno de julio del dos mil veinte.

XIII. Razón de domicilio cerrado. El veinticuatro de agosto de la presente anualidad, el actuario Héctor Hernández Barragán, dio cuenta al Secretario Instructor adscrito a la Ponencia I, de la imposibilidad para dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de dos de julio del año en curso, ello porque a pesar de verificar que fuese el correcto e insistir no obtuvo respuesta alguna.

En la misma, hizo constar que se encontraba en un lugar visible la circular número CEN/P/222/2020¹, de cinco de agosto del año en curso. Motivo por el cual pudo comunicarse vía telefónica con el ciudadano Vladimir Ríos García, secretario técnico de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, el cual proporciono los siguientes correos electrónicos: morenacnhj@gmail.com y oficialiamorena@outlook.com para efectos de ser notificados por esa vía.

¹ Consta en la foja 139 del expediente TEE/JEC/016/2020.

XIV. Se ordena notificar por correo electrónico. Por acuerdo de veintiséis de agosto del año en curso, se ordenó notificar el acuerdo de dos de julio de dos mil veinte.

XV. Desahogo del primer y segundo requerimientos. Mediante acuerdo de cuatro de septiembre del año que transcurre, el Magistrado Ponente tuvo por desahogado en tiempo y forma los requerimientos que le fueron formulados al órgano partidista responsable, con los cuales se dio vista en el mismo a la parte actora para que realizara manifestaciones con relación a lo remitido por la responsable.

En el mismo se le requirió al órgano partidista responsable que señalara domicilio en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, para efectos de ser notificado, así como una cuenta de correo electrónico.

XVI. Desahogo del tercer requerimiento. El once de septiembre se tuvo al órgano partidista responsable, por señalando domicilio en esta Ciudad Capital, así como designado el correo electrónico: morenacnhj@gmail.com, para ser notificado.

XVII. Certificación. Por acuerdo de dieciocho de septiembre del año en curso, el Secretario Instructor certificó que la actora no desahogó la vista otorgada, por lo tanto se hizo efectivo el apercibimiento, por lo que perdió su derecho a formular manifestaciones con posterioridad respecto de la vista otorgada.

XVIII. Cuarto requerimiento. Mediante acuerdo de veintidós de septiembre del año en curso, por resultar necesario para el pronunciamiento de este órgano jurisdiccional en el presente juicio electoral ciudadano, se requirió al órgano partidista responsable, a fin de que remitiera en original o copia certificada el escrito de consulta enviado por la ciudadana Jessica Ivette Alejo Rayo, el pasado diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve.

XIX. Desahogo del cuarto requerimiento. Por acuerdo de veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, se tuvo a la responsable por desahogado dentro tiempo otorgado para ello y en la forma indicada, el requerimiento formulado en el acuerdo señalado en el párrafo anterior.

XX. Acuerdo que ordena formular el proyecto. Al advertir que en el presente asunto se actualizaba causal de notoria improcedencia, el Magistrado Ponente ordenó formular el proyecto de resolución respectivo; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el juicio electoral ciudadano indicado al rubro, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartado 5º, y I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 7, 105, apartado 1, fracción IV y apartado 2, 106, 108, 132, 133 y 134, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 7, 11, 13, 14, fracción III, 24, fracción IV, inciso a) y VI, 27, 28, 29, 30, 98, fracción IV, 99 y 100, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, fracción I, 4, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39, 41, fracciones I, II, VI, VII, VIII y XII y 50, fracciones II y VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación tendente a combatir un oficio emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, relacionado con la respuesta a una consulta que realizó la ciudadana Jessica Ivette Alejo Rayo, que determina que la misma no reúne las características de una consulta de acuerdo a su normatividad interna; en consecuencia, al tratarse de un acto partidista que a decir de la parte actora es incorrecto y que además carece de fundamentación y motivación, por razón de territorio y materia corresponde a la jurisdicción de este órgano colegiado.

SEGUNDO. Improcedencia. El presente juicio debe desecharse por haberse presentado de manera extemporánea.

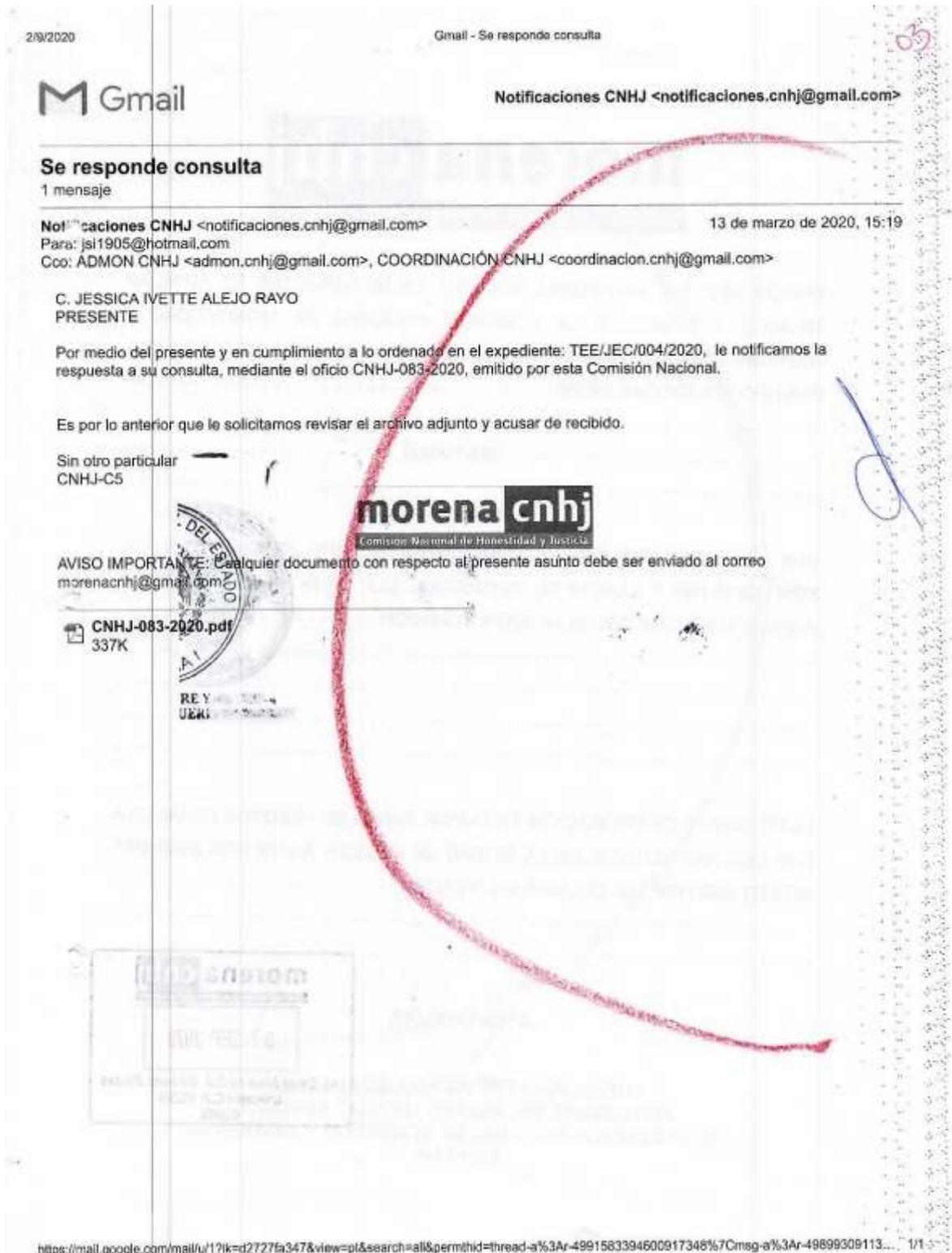
Lo anterior, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 14, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Guerrero, en el que se establece la improcedencia de los medios de impugnación, entre otras razones, cuando se interpongan fuera del plazo establecido en la ley citada, así como lo indicado en el artículo 13 de la misma, en el que se establece que cuando el medio de impugnación no reúna los requisitos indicados y estos no puedan ser subsanados, el Pleno podrá desecharlo de plano.

De igual forma el artículo 11, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación local, indica el plazo en el que deberán ser presentados los medios de impugnación ante este órgano jurisdiccional, el cual es de cuatro días, contados a partir del día siguiente en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.

En el presente caso, la actora realizó una consulta vía correo electrónico al órgano partidista responsable, el día diecisiete de septiembre del año dos mil diecinueve, de la cual se advierte que recibió respuesta el pasado trece de marzo de dos mil veinte, hecho que es visible en la impresión certificada remitida a este órgano jurisdiccional por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, del cual se le dio vista a la ciudadana Jessica Ivette Alejo Rayo, sin que obre en autos promoción alguna que refute lo indicado por el órgano partidista responsable.

Constancia que se puede apreciar en la siguiente imagen²:

² Que obra en la foja 165 del expediente al rubro citado.



Si bien es cierto que, la actora en su escrito de demanda, señaló haber sido notificada por correo electrónico el día dieciocho de marzo de dos mil veinte, motivo por el cual, menciona haber tenido conocimiento del contenido del oficio CNHJ-083-2020 hasta ese momento, de igual forma señala haberse presentado en las oficinas de la Comisión Nacional hasta el día veinte de marzo del año en curso, encontrándose, nuevamente bajo el supuesto que

indico en un juicio electoral promovido previamente antes este Tribunal en el expediente identificado con la clave: TEE/JEC/004/2020, del cual se transcribe lo siguiente:

“En ese sentido, a fin de no consentir en lo sucesivo prácticas o vicios que alteren la buena marcha de las actividades de éste Tribunal Electoral y la sujeción de las partes a lo mandado por la ley de la materia, se considera procedente advertir a la parte actora Ciudadana Jessica Ivette Alejo Rayo que en lo sucesivo, de ser el caso, se abstenga de incurrir en acciones que atenten con la correcta sustanciación de los medios de impugnación”.

(Lo resaltado es propio)

Resultando notorio que, este Tribunal advierte que no es la primera ocasión en la que la promovente, impugna ante este Tribunal Electoral de forma extemporánea, aduciendo que el órgano partidista responsable fue omiso al momento de recibir su escrito de presentación.

Por tanto, en el presente caso, aunque la actora diga haber tenido conocimiento del hecho impugnado, hasta el día dieciocho de marzo del año en curso, aun contaba con tiempo para la presentación oportuna de su escrito inicial, quedándole un día para ello, el cual finalmente presentó ante este órgano jurisdiccional el veinticuatro de marzo del año que transcurre.

Tomando en cuenta que, el acuerdo de cuatro de septiembre de este año, por el que se dio vista con el informe circunstanciado y los anexos que los acompañaba que incluyen la captura de pantalla previamente insertada³, vista que la actora omitió desahogar, por lo que tales documentales privadas que no fueron controvertidas y que de conformidad con lo señalado en el artículo 20, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación local, adquieren valor probatorio pleno.

³ Obra en la foja 165 del expediente en el que se actúa.

Asimismo, se advierte que el oficio CNHJ-083/2020, le fue notificado el día de su emisión, el trece de marzo de dos mil veinte, teniendo como plazo para presentar su escrito de demanda los días dieciséis, diecisiete, dieciocho y diecinueve de marzo del año en curso, sin contar los días catorce y quince por haberse tratado de días inhábiles. Como se explica en la siguiente tabla:

Notificación del acto impugnado, vía correo electrónico.			Día 1	Día 2	Día 3 Conoció	Día 4						Demanda
13 trece	14 catorce	15 quince	16 dieciséis	17 diecisiete	18 dieciocho	19 diecinueve	20 veinte	21 veintiuno	22 veintidós	23 veintitrés	24 veinticuatro	

Si bien es cierto que el acto hoy impugnado le fue notificado por correo electrónico, también es innegable que la actora tenía conocimiento del hecho de que sería notificada por este medio, ello porque la consulta fue presentada al correo electrónico del órgano partidista responsable y, además, fue la propia actora quien en su escrito de consulta, señaló para notificaciones su correo electrónico y su número telefónico:

*La que suscribe C. Jessica Ivette Alejo Rayo, por propio derecho y en mi carácter de Consejera Estatal y Secretaria de Diversidad Sexual del Comité Ejecutivo Estatal de morena en Guerrero, con correo electrónico: jsi1905@hotmail.com y con número telefónico: 7471171764, Datos que pongo a su disposición para ser notificado de la respuesta que recaiga a la presente, (...)*⁴

(Lo resaltado es propio)

De la transcripción anterior, se aprecia que la actora por propia voluntad decidió ser notificada por esta vía, misma que está prevista dentro del Reglamento y en el Estatuto de MORENA:

Estatuto de MORENA:

Artículo 60°. Las notificaciones dentro de los procedimientos llevados por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia se podrán hacer:

⁴ Foja 202 del expediente al rubro citado.

- a. *Personalmente, por medios electrónicos, por cédula o por instructivo;*
- b. *En los estrados de la Comisión;*
- c. *Por correo ordinario o certificado;*
- d. *Por cualquier otro medio de comunicación efectivo de constancia indubitable de recibido;*
- e. *Por fax; y*
- f. *Por mensajería o paquetería, misma que surtirá efectos de notificación personal para todos los efectos legales conducentes.*

Reglamento de MORENA:

Artículo 11. *Las notificaciones dentro de los procedimientos de la CNHJ deberán realizarse en un plazo de dos días hábiles a partir del día siguiente de haberse emitido el auto o dictada la resolución. Las notificaciones que se lleven a cabo por los medios señalados en el Artículo 12 del presente Reglamento, surtirán efectos el mismo día en que se practiquen y los términos correrán a partir del día siguiente.*

Artículo 12. *Las notificaciones que lleve a cabo la CNHJ se podrán hacer mediante:*

- a) *Correo electrónico*
- b) *En los estrados de la CNHJ;*
- c) *Personales, en el domicilio que las partes señalen en la Ciudad de México; en caso de no proporcionar dicho domicilio, este no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tiene su Sede este órgano jurisdiccional, las notificaciones serán por estrados de la CNHJ y estas surtirán efectos de notificación personal y se considerarán como válidas.*
- d) *Por cédula o por instructivo;*
- e) *Por correo ordinario o certificado;*
- f) *Por fax;*
- g) *Por mensajería o paquetería, que surtirá efectos de notificación personal para todos los efectos legales conducentes.*
- h) *Por cualquier otro medio de comunicación efectivo de constancia indubitable de recibido.*

Artículo 15. *Si alguna de las partes en un procedimiento, con anterioridad a la presentación de éste, se ha comunicado a la dirección de correo electrónico de la CNHJ, esta considerará la dirección de correo electrónico ya utilizada para efectos de notificar a la o el interesado. En todos los casos las partes*

deberán manifestar su voluntad para notificarse vía correo electrónico, en la cuenta que señalen expresamente para tal fin. En cualquier caso, deberá existir un documento firmado del que se desprenda dicha voluntad.

(Lo resaltado es propio)

En consecuencia, conforme al contenido de las transcripciones, así como de la impresión certificada, remitida por el órgano partidista responsable a este Tribunal, esta vía electrónica no le era desconocida a la promovente, puesto que, como ya se ha señalado en líneas anteriores, fue ella quien así la señaló, por lo que conocía de ante mano, que sería notificada por este medio, al que debió estarse.

Similar criterio fue sustentado por el Pleno de este Tribunal Electoral, en la sentencia emitida el diecisiete de septiembre del año en curso, en el expediente identificado con la cave **TEE/JEC/031/2020**.

Como se había ya anticipado en líneas anteriores, lo procedente es desechar la demanda presentada en el presente asunto, ello por haber sido presentada de forma extemporánea, lo anterior, con fundamento en los artículos 11, 13 y 14, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha el presente asunto, de conformidad a los motivos y fundamentos expuestos en el considerando segundo de la presente resolución.

Notifíquese: Personalmente a la parte actora, **por oficio a la autoridad responsable** con copia certificada de la presente resolución que será enviada en los correos electrónicos asentados en la razón notarial de

veinticuatro de agosto de dos mil veinte dentro de los autos del presente expediente, y, **por cédula** que se fije en los **estrados** de este Tribunal Electoral al público en general, en términos de los dispuesto por los artículos 31, 32 y 33, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su momento, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante el Secretario General de Acuerdos **quien autoriza y da fe.**

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS